

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós, (2022).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : verbal RCE - Mínima
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00034-00
Demandante : Alba Rocío Gamarra Corzo
Demandado : Sicamore SPA S.A.S.
Jorge David Álvarez Bettin
Providencia : auto – 28 /02/2022 – rechaza demanda

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado, **“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca,**

Clase de proceso : verbal RCE
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00034-00
Demandante : Alba Rocío Gamarra Corzo
Demandado : Sicamore SPA S.A.S.
Jorge David Álvarez Bettin
Providencia : auto - 28/02/2022 – rechaza demanda mínima cuantía

distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

SOBRE EL CASO CONCRETO

Analizada la presente demanda, tenemos que la actora persigue a través de este proceso, la indemnización de perjuicios a que haya lugar en virtud de un procedimiento estético que se realizó en las instalaciones de la sociedad demandada, razón por la cual estima la suma total a la cual debe condenarse ala demandada, **dieciocho millones setecientos noventa y cuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos con setenta y cinco centavos M/te (\$18.794.885,75)** correspondiendo, \$ **8.794.985,75**, por perjuicios materiales y \$ 10.000.000 por extrapatrimoniales, (perjuicios morales y daño a la vida de relación, \$5.000.000 cada uno).

Al respecto, numeral 1 del artículo 26 del C. G. del P., establece:

“...la cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones del presente proceso se fijó en la suma de (\$18.794.885,75) y conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, se concluye que dicha suma no supera el monto de mínima cuantía establecido para el año 2022, vale decir, \$40.000.000; de tal suerte que, la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto, corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

Clase de proceso : verbal RCE
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00034-00
Demandante : Alba Rocío Gamarra Corzo
Demandado : Sicamore SPA S.A.S.
Jorge David Álvarez Bettin
Providencia : auto - 28/02/2022 – rechaza demanda mínima cuantía

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Clase de proceso : verbal RCE
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00034-00
Demandante : Alba Rocío Gamarra Corzo
Demandado : Sicamore SPA S.A.S.
Jorge David Álvarez Bettin
Providencia : auto - 28/02/2022 – rechaza demanda mínima cuantía

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4f4b685cbfa3a5f3be5feac819eeab6e2e9492d3a8eb9112a165d917cf8972**

Documento generado en 28/02/2022 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>